



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1048

Bogotá, D. C., jueves, 19 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

#### TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2013 SENADO

*por la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Crear el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias como mecanismo de seguimiento y control al estado de los procesos judiciales e investigaciones sobre la inasistencia alimentaria.

Artículo 2°. *Funciones del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.* El Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar la información en una base electrónica única en la cual se incluirán los ciudadanos que a través de sentencia judicial o acta de conciliación suscrita ante autoridad competente, se haya comprobado estén en mora por la prestación de alimentos fijados por la ley en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 411 del Código Civil.

En la base de datos se incluirá el nombre y documento de identidad de los deudores, la autoridad que fijó la cuota alimentaria o ante la cual se acordó la misma, el valor de la cuota mensual, la deuda y la fecha desde que el deudor se constituyó en mora.

2. Consultar y expedir certificados en línea, de reporte o no al registro, ante solicitud de persona natural o jurídica interesada.

Artículo 3°. *Responsabilidad y funcionamiento del Registro.* El Consejo Superior de la Judi-

atura o la entidad que ejerza sus funciones, administrará y habilitará dentro de su Sistema de Información Estadística y clasificación de los procesos, el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

Los jueces, fiscales, comisarías de familia, centros de conciliación y demás autoridades competentes deberán reportar periódicamente al Consejo sobre los ciudadanos(as) a los que tengan en su contra sentencias vigentes por incumplimiento de la obligación de dar alimentos según el artículo 3° numeral 1 de la presente ley, en un término no mayor de 60 días.

Así mismo, informarán en el mismo plazo el cumplimiento de la totalidad o parcialidad de la deuda alimentaria para suscribir las certificaciones correspondientes de paz y salvo.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que ejerza sus funciones, serán responsables de la implementación y actualización del Registro. Por lo tanto, deberá asegurar la disponibilidad de la información actualizada para efectos del monitoreo y control por parte de las autoridades disciplinarias y/o administrativas competentes y la ciudadanía.

Parágrafo 2°. La implementación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias deberá llevarse a cabo en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. *Efectos del registro y procedimiento en el caso de deudores morosos.*

1. A partir de la expedición de la presente ley, todo ciudadano que se encuentre reportado por el juez u otras autoridades competentes por inasistencia alimentaria deberá ser registrado en el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

2. Serán registrados todos aquellos ciudadanos que se encuentren en mora por la prestación de los alimentos fijados por la ley en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 411 del Código Civil.

3. La inscripción en el Registro o la eliminación del mismo solo se hará por orden judicial o de autoridad competente.

4. Las autoridades competentes tendrán la obligación de comunicar al empleador, la entidad contratante o el fondo de pensiones con que los deudores de cuotas alimentarias se encuentren vinculados, los descuentos en el monto mensual de la remuneración, el pago de los honorarios o mesada pensional que deberán realizarse en forma progresiva hasta la cancelación total de su deuda de alimentos según lo establecido en la sentencia judicial o acta de conciliación que presta mérito ejecutivo.

El descuento no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de estos emolumentos, según la sentencia judicial o el acta de conciliación respectiva. Esta disposición se aplicará exceptuando lo que legalmente se permite para los descuentos sobre el salario mínimo legal mensual vigente conforme al artículo 3°, 4° y 5° del Código Sustantivo del Trabajo.

5. Las sumas recaudadas serán puestas a disposición del despacho judicial o la autoridad competente que profirió el fallo o la medida conciliatoria, para consignarla a la cuenta de la persona que tenga la custodia o el cuidado de los sujetos a que se refiere el artículo 2° numeral 1 de la presente ley, hasta tanto se certifique que la deuda ha sido cancelada en su totalidad.

6. Los empleadores, las entidades contratantes o fondo de pensiones con que los deudores de cuotas se encuentren vinculados deberán expedir certificados sobre el estado de la cancelación de la deuda, según solicitud de las autoridades competentes o los ciudadanos a quienes se les debe alimentos por ley.

Parágrafo. Los beneficiarios de una sentencia judicial o de un acta de conciliación emitidas por inasistencia alimentaria, podrán elevar solicitud al empleador, la entidad contratante o el fondo pensional sobre el estado de cumplimiento de la presente previsión. El empleador, la corporación o el contratante no podrán negarse al requerimiento.

Artículo 5°. *Sanciones.* El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta ley originará las siguientes sanciones:

1. Para los deudores de alimentos que sean servidores públicos se constituirá en falta grave, cuando incumplan su obligación por primera vez. La reincidencia constituirá falta gravísima, sanciones que procederán de conformidad con la Ley 734 de 2002.

2. Para los empleados privados se les sancionará con multa entre dos (2) y veinte (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), según lo

decretado por el juez o autoridad competente que ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

3. La reincidencia de los empleados privados acarreará una multa entre tres (11) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), según lo decretado por el juez o autoridad competente que ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

4. Los empleadores, corporaciones, contratantes o fondo de pensiones que tengan vínculo con quienes se hayan sustraído de la obligación de dar alimentos según la presente ley y se nieguen a ejecutar los descuentos de la nómina establecidos en la sentencia judicial o acta de conciliación suscrita ante autoridad competente, acarrearán multas desde catorce (14) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Para imponer y acatar la sanción se acatará el debido proceso según lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo 2°. En el caso de los servidores públicos que declaren tener obligaciones pendientes de carácter alimentario, se podrá posesionarlos o vincularlos si prestan la autorización escrita para que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar dichas obligaciones.

Parágrafo 3°. El 20% del monto de las multas será puesto a disposición del Consejo Superior de la Judicatura con destino a la financiación del funcionamiento administrativo y logístico del registro creado por la presente ley; así como para dar publicidad y conocimiento de la norma a los ciudadanos(as) interesadas.

Artículo 6°. *Vigilancia y control.* Se creará un comité interinstitucional con la participación de la Procuraduría General de la Nación, la Personería, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías y Defensorías de Familia encargado de velar y vigilar la implementación y el funcionamiento del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Justicia, expedirá la reglamentación de la presente ley en un término no mayor a ocho meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 10 de 2013 Senado**, por la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación, y de esta manera

continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

EDINSON DELGADO RUÍZ  
Coordinador Ponente

GLORIA INÉS RAMÍREZ  
Ponente

CLAUDIA WILCHES SARMIENTO  
Ponente

ASTRID SÁNCHEZ DE OCA  
Ponente

MAURICIO OSPINA  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 12 de diciembre de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2012 SENADO**

*por medio del cual se expiden normas sobre el territorio marino-costero de la nación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular aspectos relacionados con los componentes del territorio marino-costero de la República de Colombia, la protección del patrimonio natural, cultural e histórico asociado al territorio marino-costero, propender por la conservación, planeación, ordenación y protección del territorio y sus recursos renovables y no renovables, así como establecer las formas de uso y aprovechamiento económico de los recursos marinos y la investigación científico-marina.

Artículo 2°. *Principios.* La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia, y los siguientes principios:

Principio de unidad territorial del Estado: las playas, incluyendo terrenos de bajamar y pleamar, los puertos, las aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, los ecosistemas marinos y fluviomarinos, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, el lecho y subsuelo marino, las aguas suprayacentes, la plataforma continental y las plataformas insulares, islas, islotes, bancos, cayos, morros, bajos y bancos, archipiélagos, caños, ciénagas y ríos son parte integral del Estado y su planeación, ordenamiento, explotación y conservación estarán orientadas por políticas que propendan por la unidad territorial del Estado, enmarcadas en la soberanía nacional, articulada a los procesos par-

ticipativos de planeación, ordenamiento y gestión integral del territorio.

Principio de proporcionalidad entre desarrollo socioeconómico y sostenibilidad ambiental: El Estado en conjunto con las entidades públicas y privadas se asegurarán de establecer políticas y acciones que garanticen la proporcionalidad entre el desarrollo socioeconómico, la conservación, el uso y el aprovechamiento sostenible de los recursos del mar en el territorio nacional.

Principio de participación comunitaria: el Estado garantizará la participación de la ciudadanía en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero de la nación.

Principio de responsabilidad: es responsabilidad de las entidades públicas y privadas propender por la preservación del medio marino donde desarrollan sus procesos productivos de manera directa e indirecta, y de asumir los costos ambientales generados por su actividad.

Principio de equidad y compensación: el Estado garantizará el acceso equitativo a los bienes de uso público del territorio marino-costero, y orientará sus acciones a lograr la compensación por el uso y aprovechamiento que de estos bienes realicen las personas que se benefician económicamente de ellos, privilegiando a quienes de manera eficiente y eficaz utilicen tecnologías y acciones integrales que aseguren el ahorro y sostenibilidad de estos recursos y que ayuden a prevenir daños ambientales a los ecosistemas marino-costeros.

Principio de coordinación: las instituciones encargadas de trabajar el tema marino-costero deberán intercambiar información y coordinar sus esfuerzos para lograr mayor eficiencia y eficacia en los procesos de protección, salvaguarda, conservación, prevención y mitigación de daños ambientales en los ecosistemas que conforman el territorio marino-costero del país.

Principio de interculturalidad: es el respeto por la diversidad étnica y cultural existente en el país, así como el establecimiento de relaciones e interacciones, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas, formas de relación y manejo de su hábitat y de los recursos existentes en el mismo, que tienen los diversos grupos étnicos.

Principio de interés del Estado: el Estado destaca la importancia de continuar desarrollando las potencialidades que ofrece el océano, la plataforma continental, islas, islotes, cayos, morros, bajos y bancos, además, de las regiones costeras y reconoce el valor de sus recursos y la importancia de sus usos, buscando aprovecharlos de manera integral y sostenible en beneficio de la población colombiana presente y futura, enmarcados en el ejercicio de la soberanía nacional.

Principio del enfoque multisectorial y multidisciplinario: para el manejo integral del océano y las zonas costeras, se requiere la intervención de diferentes sectores y disciplinas cuyo denominador

común es el mar, que bajo la coordinación de la CCO concurren en la formulación de estrategias que dan respuesta a los retos emanados de los intereses marítimos nacionales.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la mejor comprensión de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a) Aguas interiores: son las situadas en el interior de la línea de base establecida para medir la anchura del mar territorial.

b) Alta mar: son todas las partes del mar salvo la zona económica exclusiva, el mar territorial y las aguas interiores.

c) Archipiélago: grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

d) Bajamar: nivel más bajo que alcanza el agua del mar durante el ciclo de mareas, donde se retiran las aguas descubriéndose el fondo de la playa.

e) Isla: es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de esta en pleamar.

f) Mar: masa de agua salada que cubre las dos terceras partes de la superficie de la tierra.

g) Mar territorial: porción del mar adyacente a las costas y aguas interiores de un Estado donde este extiende su soberanía. En Colombia se extiende más allá de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base.

h) Paso inocente: régimen que se aplica en el mar territorial, donde los barcos de todos los Estados pueden navegarlo siempre y cuando se trate de un paso rápido, sin detenciones y que además no sea perjudicial para la paz, el buen orden, la seguridad o la soberanía del Estado ribereño.

i) Plataforma continental: comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas extendidas más allá del mar territorial a lo largo de la prolongación natural del territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta doscientas (200mn) millas náuticas a partir de las líneas de base, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia. El margen continental del Estado ribereño, está constituido por el lecho, suelo y subsuelo.

j) Playa: ribera del mar o de un río grande, formada de arenales en superficie casi plana.

k) Pleamar: período del ciclo de mareas en que el mar llega a su máxima altura.

l) Subsuelo: parte profunda del terreno a la cual no llegan los aprovechamientos superficiales de los predios y en donde las leyes consideran estatuido el dominio público y de propiedad del Estado.

m) Zona contigua: franja del mar más allá del mar territorial de un Estado, donde este ejerce al-

gunos derechos. Se extiende hasta las veinticuatro millas náuticas (24 mn) más allá de las aguas interiores del Estado ribereño. El Estado colombiano podrá tomar las medidas de fiscalizaciones pertinentes y necesarias para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos que se cometan en su territorio.

n) Zona costera: franja de anchura variable de tierra firme adyacente al mar, tanto en las ínsulas como en el continente, en donde se presentan procesos de interacción entre el mar y la tierra.

o) Zona económica exclusiva: área situada más allá del mar territorial y adyacente a este. Esta zona no se extenderá más de doscientas (200mn) millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Colombia posee la jurisdicción, competencia y soberanía sobre esta área y podrá explotar, explorar, administrar y conservar los recursos vivos y no vivos que en esta hubiera.

## CAPÍTULO II

### Ámbitos de aplicación de la ley

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación de la ley.* La presente ley rige en las zonas marino-costeras que forman parte del territorio nacional, y en lo aplicable más allá de este en las zonas marinas donde la nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicción y otros derechos.

Artículo 5°. *Territorio marino-costero.* El territorio marino-costero de Colombia está conformado por una zona marina o marítima, comprendida por las aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, los ecosistemas marinos y fluviomarinos, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marino y sus aguas suprayacentes, la plataforma continental, las islas, islotes, bancos, cayos y archipiélagos, y los ríos que desembocan directamente al mar; y una zona costera, comprendida por una franja costera, las playas, incluyendo terrenos de bajamar y pleamar, y los ecosistemas que en ella se encuentran.

Además podrán contemplarse dentro de esta cualquier otra permitida por el derecho internacional.

## CAPÍTULO III

### De los Recursos y del aprovechamiento estratégico del territorio marino-costero

Artículo 6°. *El Gobierno nacional,* a través del Ministerio de Defensa Nacional y demás entidades competentes en la materia, evitarán que embarcaciones o plataformas de otras nacionalidades exploten los recursos marinos y submarinos sin los permisos necesarios vigentes. De igual forma, evitarán explotaciones de recursos marinos y submarinos en áreas consideradas de reserva natural, zonas de veda, parques naturales marinos, costeros o de conservación ambiental.

Artículo 7°. *El aprovechamiento* de los recursos naturales renovables y no renovables del terri-

torio marino-costero de la nación deberá hacerse de manera sostenible y sustentable con el medio ambiente.

Artículo 8°. *El Gobierno* deberá garantizar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades negras y raizales que habitan en los territorios marino-costeros, en especial el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre planes, proyectos o medidas que se proyecten y puedan afectar su integridad étnica y cultural.

Artículo 9°. *La exploración*, explotación, beneficio, aprovechamiento, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y venta de los hidrocarburos y minerales submarinos, en el territorio marino-costero de la nación, se rige por las leyes especiales sobre la materia y sus respectivos reglamentos, así como por las disposiciones aplicables de la presente ley.

En cualquier momento que la explotación económica de estos recursos genere desestabilidad en los ecosistemas, daños o cuando se prevean posibles daños en los mismos, siempre tendrá prelación el bienestar general y la conservación del medio ambiente por encima de la libertad de empresa y la propiedad privada.

Artículo 10. *El uso y aprovechamiento* de los recursos vivos y no vivos encontrados en el territorio marino-costero de la nación, estarán sometidos a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial de modo que pueda estimularse su desarrollo y fomentar su explotación de manera sostenible, permitiendo preservar las condiciones ambientales de los ecosistemas costeros, marinos y fluviomarinos.

Las regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial, de que trata este artículo serán elaboradas por el Gobierno nacional con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Marítima Nacional, las autoridades locales, y las corporaciones autónomas regionales o quienes hagan sus veces; teniendo en cuenta la vocación del territorio y la estructura de los ecosistemas.

Artículo 11. *El Gobierno nacional* establecerá parámetros para el óptimo aprovechamiento de los recursos en el territorio marino-costero y para garantizar la explotación sostenible de los mismos, estas medidas harán parte del Plan Nacional de Desarrollo como un eje transversal para el desarrollo económico, social y ambiental del país.

Parágrafo. En la construcción del Plan Nacional de Desarrollo la Comisión Colombiana del Océano, como órgano de coordinación del Estado, será la encargada de la elaboración y el control de la ejecución del Plan Estratégico de Aprovechamiento, Conservación, Soberanía y Desarrollo Sostenible del Territorio Marino-Costero, que involucrará las instituciones públicas y privadas competentes en cada área.

Artículo 12. *El Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”*, o la entidad que haga sus veces, en coordinación con la Autoridad Marítima, serán los encargados de formular la propuesta de política pública para el fortalecimiento, promoción y fomento de las actividades acuáticas y subacuáticas de carácter deportivo y/o competitivo en el país.

#### CAPÍTULO IV

##### **De la protección y preservación del territorio marino-costero**

Artículo 13. *Además* de las normas contenidas en esta ley se tendrán presentes los preceptos del Derecho Internacional y las leyes internas que versan sobre la protección y preservación del territorio marino-costero.

Artículo 14. *Como medida* de protección para el Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, y demás islas, islotes, cayos que comprenden el territorio marino-costero, no se permitirá la exploración, extracción y explotación minera y de hidrocarburos en el subsuelo marino donde el Estado colombiano ejerce soberanía, contigua a este territorio.

Artículo 15. *El Estado colombiano* a través de la Armada Nacional, la Infantería de Marina y el cuerpo de guardacostas, serán los encargados de velar por la soberanía y protección del territorio marino-costero del país, para lo cual ejercerán las acciones necesarias tendientes a garantizar el dominio pleno de las aguas jurisdiccionales de la nación.

La Armada Nacional, la Infantería de Marina y el cuerpo de guardacostas en coordinación con el Ministerio de Ambiente y la Unidad de Parques Naturales Nacionales en asocio con el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreis (Invemar), velarán por la salvaguarda de los territorios de reserva y por los ecosistemas marinos y fluviomarinos que en ellos se encuentran.

Artículo 16. *El Gobierno nacional* tomará las medidas necesarias para el fortalecimiento de la Armada Nacional, el Cuerpo de Guardacostas y los institutos de investigación marinos adscritos a estas, en especial, en la vigilancia del territorio marino-costero del país.

Artículo 17. *Los pescadores* artesanales podrán hacer uso necesario del territorio marino-costero de la nación para la pesca, sacando a tierra sus barcas, sus utensilios, el producto de la pesca, secando sus redes y otras actividades conexas, sin menoscabar los derechos adquiridos por los demás connacionales y otros pescadores, ni la actividad turística que en estas se desarrollen, de acuerdo a la legislación nacional.

Artículo 18. *El Ministerio de Justicia y de Derecho* o quien haga sus veces, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, en coordinación con la Autoridad Marítima y las autoridades territoriales, desarrollará las acciones necesarias

para la recuperación de los territorios marino-costeros ocupados, poseídos o con títulos de dominio otorgados de manera ilegal, pertenecientes a la nación.

Artículo 19. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*, en asocio con el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” (Invemar), la Autoridad Marítima Nacional, Colciencias y los grupos de investigación de las diferentes universidades, realizarán periódicamente investigaciones sobre la calidad del agua del mar dentro del territorio nacional, tendientes a controlar el impacto del ingreso de microorganismos y especies no nativas en los ecosistemas marinos y fluviomarinos del país.

En caso de presentarse el ingreso de especies no nativas dentro de los ecosistemas marinos y fluviomarinos de la nación que pongan en peligro los mismos, se establecerán acciones tendientes a minimizar y erradicar el riesgo que estos presenten sobre los ecosistemas.

Artículo 20. *El Gobierno nacional* gestionará la ratificación y aplicación de los instrumentos internacionales que ayuden al control del ingreso de microorganismos a través de las aguas de lastre de los buques en las aguas jurisdiccionales colombianas, y en general de aquellos que propendan por la protección y conservación de la diversidad e integridad de los ecosistemas, territorios y áreas de especial importancia ecológica para los colombianos.

Artículo 21. *El Gobierno nacional* a través del Ministerio de Educación, fomentará el reconocimiento del territorio marino-costero entre los estudiantes de educación básica primaria y secundaria, con el objeto de fortalecer la soberanía nacional y la visión estratégica del territorio colombiano, para el ejercicio de los derechos y deberes de las generaciones presentes y futuras.

#### CAPÍTULO V

##### De la investigación científica marina

Artículo 22. *El Gobierno nacional* promoverá el desarrollo de la investigación científica en los territorios marino-costeros, en coordinación con las instituciones de educación superior, técnica y tecnológica, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). La Autoridad Marítima Nacional, a través del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Pacífico (CIOH), y del Centro de Control de Contaminación del Pacífico (CCCP), el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” (Invemar), la Comisión Colombiana del Océano (CCO), y la empresa privada, procurando la utilización de tecnologías avanzadas para investigación marina.

Artículo 23. *El Gobierno nacional* destinará dentro del presupuesto anual partidas para la adquisición y mantenimiento de equipos de última tecnología, así como de unidades de flote marinas

y submarinas, para la realización de la investigación científica.

Artículo 24. *El Gobierno nacional* elaborará y actualizará cada cuatro años el “Plan de Desarrollo de las Ciencias y las Tecnologías del Mar”, orientado a la promoción y desarrollo de las ciencias y tecnologías del mar, como mecanismo de desarrollo económico y social del país y propendiendo por la preservación y el aprovechamiento óptimo y sostenible del medio marino.

Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá la implementación de tecnologías que permitan la potabilización del agua marina con el objeto de proveer de agua potable a las ciudades y poblados costeros. De igual forma, promoverá la implementación de tecnología que permita la generación eléctrica a través del aprovechamiento de las olas marinas.

#### CAPÍTULO VI

##### Disposiciones finales

Artículo 25. *La presente ley* se aplicará bajo observancia de la legislación nacional sobre pesca, y otras aplicables, en cuanto a medidas de administración, fomento, control, conservación y utilización por nacionales o extranjeros de los recursos vivos y no vivos en el territorio marino-costero colombiano.

Artículo 26. *Se adopta* el mapa oficial de la República de Colombia, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi según los tratados limítrofes marítimos y terrestres ratificados por Colombia, y hace parte integrante de la presente ley.

Artículo 27. *Cartografía*. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), será el encargado de la elaboración del mapa oficial de la República de Colombia, teniendo en cuenta el territorio continental, marítimo, oceánico, fluvial e insular de la nación, de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por Colombia.

El IGAC en coordinación con los Ministerios e instituciones encargadas de la protección de los recursos naturales en el país, serán los encargados del levantamiento del mapa de ecosistemas que existen en el territorio nacional.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional continuará encargada del levantamiento cartográfico de las cartas náuticas y demás ayudas a la navegación necesarias para propender que en las zonas marítimas del territorio nacional se ejerza una navegación segura, las cuales deberán mantener actualizadas.

Artículo 28. *La Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros – PNOEC 2007*, hará parte integral de esta ley y demás políticas que versen sobre la materia. Para su implementación deberá elaborarse un plan de acción cuatrienal con las metas, plazos y compromisos adquiridos por cada sector.

Parágrafo 1°. Esta política deberá ser revisada y actualizada cada diez (10) años, donde se evaluará el cumplimiento y la efectividad de la misma. La Comisión Colombiana del Océano (CCO) y las en-

tidades que en ella se congregan, serán las encargadas de la elaboración, revisión y actualización de la Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros, que deberá ser socializada y concertada con la ciudadanía y los actores propios del sector.

Artículo 29. *La presente ley* rige a partir de su promulgación y deroga aquellas normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 54 de 2012 Senado**, por medio del cual se expiden normas sobre el territorio marino-costero de la nación y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**MARCO ANIBAL AVIRAMA**

Ponente

El Presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 11 de diciembre de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate sin modificaciones

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es implementar medidas que garanticen la seguridad alimentaria, la soberanía nacional y eviten la concentración de la propiedad rural en personas jurídicas y naturales extranjeras.

Artículo 2°. La presente ley rige en todo el territorio nacional y debe ser aplicada por las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales, con carácter de orden público.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por tierras rurales los inmuebles aptos para actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

Artículo 4°. Por tratarse la tierra de un recurso natural estratégico, escaso y esencial para el desarrollo y supervivencia de la Nación, con el fin de amparar la seguridad alimentaria, la soberanía nacional y el orden público del país, las personas jurídicas extranjeras, las personas naturales extranjeras, las personas jurídicas nacionales con participación societaria extranjera y las sociedades subordinadas a una persona jurídica extranjera, solo podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales en los

términos y las condiciones mencionadas en la presente ley.

Parágrafo. Las sociedades anónimas que pretendan tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales, deberán visibilizar a sus socios extranjeros, quienes, en todo caso, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5°. Las personas jurídicas de que trata el artículo 4° de la presente ley, solo podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales si su objeto social está encaminado únicamente al desarrollo de proyectos de producción agrícola, ganadera o agroindustrial, en el porcentaje de extensión de tierra establecido en la presente ley.

Artículo 6°. En cada municipio, el Instituto Agustín Codazzi deberá clasificar las tierras rurales por clases agrológicas y definir el número de hectáreas de cada una de estas clases.

Parágrafo. Hasta que el Instituto Agustín Codazzi cumpla con lo señalado en el presente artículo, las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley no podrán adquirir el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales.

Artículo 7°. En un municipio, las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley no podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales que superen los siguientes porcentajes con respecto a la extensión total de las tierras de cada una de las clases agrológicas:

1. En los municipios con una extensión total inferior a quinientas mil (500.000) hectáreas:

<b>Clases Agrológicas</b>	<b>Porcentaje</b>
Clases I, II, III y IV:	15%.
Clases V, VI, VII y VIII:	20%.

2. En los municipios con una extensión total superior a quinientas mil (500.000) hectáreas e inferior a un millón (1.000.000) de hectáreas:

<b>Clases Agrológicas</b>	<b>Porcentaje</b>
Clases I, II, III y IV:	10%.
Clases V, VI, VII y VIII:	15%.

3. En los municipios con una extensión total superior a un millón (1.000.000) de hectáreas:

<b>Clases Agrológicas</b>	<b>Porcentaje</b>
Clases I, II, III y IV:	5%.
Clases V, VI, VII y VIII:	10%.

Parágrafo. Las entidades territoriales y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán definir en hectáreas los límites porcentuales de tierra rural de que trata el presente artículo y expedir un acto administrativo informando el hecho, el cual será notificado a los notarios de los diferentes círculos, para que se abstengan de expedir las escrituras correspondientes, so pena de falta grave. Así mismo, se deberá notificar a las oficinas de registro e instrumentos públicos, quienes se abstendrán de registrar las escrituras expedidas con posterioridad a la notificación del comunicado.

Artículo 8°. Previo a la adquisición de los derechos de propiedad, uso y/o goce sobre tierras rurales, las personas de que trata el artículo 4° estarán obligadas a:

1. Demostrar que las tierras rurales serán usadas para un proyecto productivo.

2. Acreditar que su domicilio y el de quienes tienen participación en ellas no se encuentra en un país que sea considerado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como un paraíso fiscal.

3. Hacer pública su intención de adquirir los derechos de propiedad, uso o goce sobre tierras rurales en un medio masivo de comunicación escrito y adelantar un proceso de socialización, en el departamento donde pretendan realizar el proyecto productivo. Los proyectos que se pretendan adelantar en zonas que afecten comunidades étnicas, deberán cumplir con el requisito de la consulta previa.

Parágrafo 1°. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá expedir un decreto con el listado de los paraísos fiscales. La omisión de este deber será considerada una falta gravísima.

Parágrafo 2°. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará el proceso de socialización de que trata el numeral 3 del presente artículo.

Artículo 9°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ley y deberá expedir un Acto Administrativo motivado que autorice a las personas de que trata el artículo 4° la adquisición de los derechos de propiedad, uso y goce sobre tierras rurales.

Dicha autorización es un requisito para la inscripción en el registro de que trata el artículo 10 de la presente ley. En el proceso de registro no aplicará el silencio administrativo positivo.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá implementar un Sistema de Registro Nacional de Tierras Rurales encargado de recolectar la información necesaria para dar cumplimiento a la presente ley. Previo a la adquisición del dominio, uso y/o goce de tierras rurales las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley deberán inscribirse en este registro.

Parágrafo. En los procesos de registro de que trata el presente artículo, no se aplicará el silencio administrativo positivo.

Artículo 11. La escritura pública de adquisición inmobiliaria de tierras rurales por parte de las personas determinadas en el artículo 4° deberá contener como mínimo, el nombre, documento de identidad, nacionalidad del comprador y destinación del predio.

Los notarios de los diferentes círculos deberán reportar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a su Entidad Territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la realización de

la respectiva tradición con la información de que trata el presente artículo, so pena de falta grave.

Artículo 12. La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos deberá informar a la entidad territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los actos de registro de adquisición de bienes rurales por parte de las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley y la nacionalidad del adquirente.

Artículo 13. Serán nulos de pleno derecho los negocios jurídicos que se realicen sin la observancia plena de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 14. No se entenderá como inversión extranjera la adquisición o tenencia de inmuebles rurales en el territorio nacional.

Artículo 15. En los casos en que ocurriere desabastecimiento del mercado interno de alimentos o situación de crisis alimentaria declarada, el Gobierno Nacional podrá implementar las medidas que considere necesarias, para conjurarla, atenderla y garantizar la satisfacción de la seguridad alimentaria del país, incluyendo la disposición de los productos, alimentos o materias primas producidos en las áreas que se encuentren a cualquier título en uso y/o goce por parte de las personas a que se refiere el artículo 4° de la presente ley, quienes tendrán derecho al reconocimiento y pago del precio de ellos en los términos en que lo establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Con recursos públicos no se podrán otorgar auxilios, incentivos, donaciones o cualquier otra clase de beneficio de carácter económico o en especie del sector agropecuario, a las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley o a quienes actúen en su nombre y que tengan por destino el gasto o la inversión en tierras sobre las cuales hubieren obtenido el derecho de dominio, uso y/o goce en los términos de la presente ley o a proyectos relacionados con ellas.

Artículo 17. Las sociedades anónimas y las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley, que tengan, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de predios rurales deberán manifestar esta situación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 18. En ningún caso las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 4° de la presente ley podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de áreas de importancia estratégica para la conservación y producción de recursos hídricos, tales como grandes embalses, ambientes lénticos, arroyos, manantiales, estanques, llanuras de inundación, acuíferos, acuitardos, acuícerres o páramos, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 19. *Nuevo*. Ningún costo asociado con el registro de las tierras derivado de transacciones



que así lo requieran podrá ser asumido con cargo a recursos públicos.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su publicación, respeta los derechos adquiridos y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 064 de 2012 Senado**, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

DAIRA GALVIS MÉNDEZ  
Ponente

JAIME DURÁN BARRERA  
Ponente

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 12 de diciembre de 2013 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2º, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2º, el cual quedará así:

“La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena, delimitada en el Decreto número 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria como autoridad ambiental en las áreas sujetas a trámite de solución de desacuerdos limítrofes, mientras estos se resuelven”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el

día 13 de noviembre de 2013, al **Proyecto de ley número 75 de 2013 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2º, y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL  
Coordinadora Ponente

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria de Senado el día 13 de noviembre de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el *Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico*, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico*, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 80 de 2013 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico*, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS RAMIRO CHAVARRO C.  
Coordinador Ponente

MYRIAM ALICIA PAREDES A.  
Ponente

MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 12 de diciembre de 2013 según texto aprobado en primer debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2013 SENADO-117 DE 2013 CÁMARA ACUMULADOS 47 DE 2013 SENADO Y 16 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Objeto**

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer sanciones penales y administrativas a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

CAPÍTULO II

**Medidas penales**

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1 o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o química, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoría.

CAPÍTULO III

**Medidas administrativas**

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 4°. *Multas.* Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Artículo 131. *Multas.* Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F) Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. *Sanciones y grados de alcoholemia.* Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

**1. Grado cero de alcoholemia,** entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

**1.1 Primera vez**

1.1.1 suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2 Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

## **1.2. Segunda Vez**

1.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2 Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

## **1.3. Tercera Vez**

1.3.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

**2. Primer grado de embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

### **2.1 Primera Vez**

2.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

### **2.2 Segunda Vez**

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

### **2.3 Tercera Vez**

2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

**3. Segundo grado de embriaguez**, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

### **3.1 Primera Vez**

3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

### **3.2 Segunda Vez**

3.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3 Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

### **3.3 Tercera Vez**

3.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

**4. Tercer grado de embriaguez**, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

### **4.1 Primera Vez**

4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

## 4.2 Segunda Vez

4.2.1 Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3 Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

## 4.3 Tercera Vez

4.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3 Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el Runt.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones finales

Artículo 6°. *Medidas especiales para procedimientos de tránsito.* El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.

Artículo 7° *Registro de antecedentes de tránsito.* Para efectos de contabilizar las sanciones contempladas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y establecer la posible reincidencia, estos datos permanecerán en el Runt o en el registro que haga sus veces.

Después de cumplidas las sanciones, esta información no será de acceso público y solo podrá ser consultada por las autoridades de tránsito, el titular de la información u orden judicial.

Artículo 8°. *Tratamiento integral a personas condenadas penalmente.* A quien fuere condenado penalmente, y le fuere imputado el agravante descrito en el numeral 6 del artículo 110 de la Ley 599 de 2000, se le brindará tratamiento integral contra el alcoholismo, según lo dispuesto en el Plan Obligatorio de Salud o el que haga sus veces.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 9°. *Publicación de sanciones y obligaciones por conducción en estado de embriaguez.* Las sanciones y obligaciones consignadas en esta ley deberán hacerse notoriamente públicas en todos los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes y en los parqueaderos de vehículos automotores.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, acumulados 47 de 2013 Senado y 16 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

LUIS FERNANDO VELASCO  
Ponente

JOHN SUDARSKY

Ponente

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE  
Ponente

JUAN MANUEL CORZO

Ponente

HEMEL HURTADO  
Ponente

LUIS CARLOS AVELLANEDA  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 13 de diciembre de 2013 según pliego sustitutivo para Segundo Debate.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2012 SENADO**

*por la cual se elimina el cargo fijo como componente de las estructuras tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto eliminar la habilitación para incluir el cargo fijo en los servicios de acueducto, alcantarillado, energía y gas como elemento de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios en el país.

Artículo 2°. El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

**Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas.** Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio, cuya fórmula solo podrá incluir los costos de operación del servicio, costos administrativos, costos de inversión para el mejoramiento del servicio, y costos de tasas ambientales si hay lugar a ello.

Entre los costos administrativos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro se incluirán los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad, con eficiencia y siempre vinculado a la óptima calidad del servicio.

90.2. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente

o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio. De igual manera, no se permitirá la duplicidad de costos.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas, incluyendo diseñar diversas opciones de medición y facturación que permitan reducir costos administrativos para la empresa prestadora, siempre y cuando se trasladen en beneficio al usuario. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Artículo 3°. El artículo 137.1 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos.

Artículo 4°. El artículo 40 de la Ley 143 de 1994 quedará así:

**Artículo 40.** Las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional deben incluir los siguientes cargos:

a) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión;

b) Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión.

Artículo 5°. El artículo 46 de la Ley 143 de 1994 quedará así:

**Artículo 46.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;

b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda;

c) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

Artículo 6°. *Proceso de modificación tarifaria.* Las Comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios modificarán las estructuras tarifarias vigentes dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, con el fin de aplicar los criterios dispuestos en el artículo 2° de la misma.

Así mismo, las Comisiones de Regulación junto con los Ministerios titulares deberán presentar al Congreso de la República un estudio sobre la modificación de los criterios de focalización de

subsidios de la Ley 142 de 1994, pasando de estratificación a medición de pobreza monetaria como el Sisbén u otros.

Parágrafo 1°. *El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos como un sistema de compensación para el sector industrial para controlar efectos en caso de presentarse un descreme del mercado.*

Parágrafo 2°. *En el caso de servicio de aseo y de asociaciones de usuarios organizados como Acueductos comunitarios, el cobro del servicio podrá realizarse a través de un monto fijo.*

Artículo 7°. *Régimen de transición.* El desmonte del cobro del cargo fijo por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se realizará de forma progresiva, así:

1. Las empresas ubicadas en municipios con una cobertura superior a 80% tendrán seis (6) meses para implementar la medida.

2. Las empresas ubicadas en municipios con cobertura entre 50% y 80% tendrán tres (3) años para implementar la medida.

3. Las empresas con coberturas inferiores a 50% tendrán cinco (5) años para implementar la medida.

Las comisiones de regulación establecerán la regulación pertinente para este propósito, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la inspección y seguimiento del cumplimiento de estas normas.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo lo establecido en el régimen de transición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2013, al Proyecto de ley número 101 de 2012 Senado, *por la cual se elimina el cargo fijo como componente de las estructuras tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ  
Ponente Coordinador

ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Ponente Coordinador

CARLOS FERRO SOLANILLA  
Ponente Coordinador

MAURICIO AGUILAR HURTADO  
Ponente

CESAR TULLIO DELGADO  
Ponente

LUIS FERNANDO DUQUE  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 11 de diciembre de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2013 SENADO

*por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

**Sanciones.** Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento, y en caso de que este continúe, se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

**Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control.** Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verifi-

car y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada mes del año a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo en formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

ANTONIO JOSÉ CORREA  
Ponente

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS  
Ponente

CLAUDIA WILCHES SARMIENTO  
Ponente

GABRIEL ZAPATA CORREA  
Ponente

RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ  
Ponente

JORGE ELIECER BALLESTEROS  
Ponente

GERMÁN CARLOSAMA LÓPEZ  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 13 de diciembre de 2013 según texto definitivo aprobado en primer debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2013 SENADO, 112 DE 2013 CÁMARA**

*por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros.** La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al dos por mil (2x1.000) en el año 2015.
- Al uno por mil (1x 1.000) en los años 2016 y 2017.
- Al cero por mil (0x1.000) en los años 2018 y siguientes.

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2018 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.

Artículo 2°. *Nuevo.* El Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en el artículo 91 de la Ley anual de Presupuesto para la vigencia 2014, para la aplicación de la Ley 302 de 1996 podrá incluir nuevas situaciones de crisis que se traduzcan en caídas severas y sostenidas de los ingresos de los productores, e incorporar nuevos beneficiarios individuales, incluyendo aquellos que se encuentren integrados en créditos asociativos o en alianzas estratégicas, para el Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa) con un nivel de activos totales que no superen setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 smlmv) incluidos los de su cónyuge o compañero permanente, con cargo a los recursos de que trata la presente ley.

El Gobierno Nacional podrá diseñar e implementar nuevos mecanismos de crédito, con sus debidos soportes y garantías, para financiar a los productores agropecuarios en situaciones de crisis, de acuerdo con los parámetros del inciso anterior”.

Artículo 3°. *Nuevo. Prórroga para deudores PRAN y Fonza.* Modifíquese el inciso 1° del artículo 1° y el inciso 1° del parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, así:

“**Artículo 1°.** Los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto número 967 de 2000, PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocerero, de que tratan los Decretos números 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004 y 2841 de 2006 y los deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa), creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, pagando de contado hasta el 31 de diciembre de 2014, un valor igual a aquel que FINAGRO pagó al momento de adquisición de la

respectiva obligación, descontando los abonos a capital que hubiere efectuado el deudor. Esto no implicará una reducción en el plazo para el pago de las obligaciones con vencimientos posteriores a la citada fecha”.

“**Parágrafo 3º.** Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN y Fonsa, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial hasta el 31 de diciembre de 2014, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones y sus garantías, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales”.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 120 de 2013 Senado, 112 de 2013 Cámara, por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

FERNANDO TAMAYO TAMAYO  
Ponente Comisión Tercera

GERMÁN DARÍO HOYOS  
Ponente Comisión Tercera

ARLETH CASADO DE LÓPEZ  
Ponente Comisión Tercera

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
Ponente Comisión Tercera

ALVARO ASHTON GIRALDO  
Ponente Comisión Cuarta

OSCAR MAURICIO LIZCANO  
Ponente Comisión Cuarta

MARTÍN EMILIO MORALES  
Ponente Comisión Cuarta

IVÁN LEONIDAS NAME  
Ponente Comisión Cuarta

JOSÉ IVÁN CLAVIJO  
Ponente Comisión Cuarta

CARLOS ARTURO QUINTERO  
Ponente Comisión Cuarta

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 10 de diciembre de 2013 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se declara “el agua de panela” como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la nación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Declaratoria.* Declárese como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y pa-

trimonio gastronómico y cultural de la nación, el agua de panela; por medio de esta declaratoria se busca la adopción de medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo de este producto y sus derivados.

Parágrafo único. Reconócese la importancia de la panela en la economía colombiana y la canasta familiar como parte integral del patrimonio gastronómico y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su producción.

Artículo 2º. El Ministerio de Cultura, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuirá económicamente con el fomento nacional para el consumo, la promoción turística, la protección y conservación del producto de la panela con el fin de implementar el desarrollo de los valores gastronómicos y culturales que se originan a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la Nación.

Artículo 3º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pondrá en marcha a partir de la vigencia de la presente ley un proyecto estratégico para la formalización del sector panelero, consolidar la generación de empleo y el crecimiento económico y sostenido de los productores de Panela en los departamentos donde se da origen a este producto.

Parágrafo. A través de Proexport se liderará una estrategia para la promoción de los productos derivados de la panela en los mercados internacionales.

Artículo 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá instrumentos y estimulará el consumo y comercialización de la panela y sus derivados a través de estrategias de capacitación a los productores, buenas prácticas agrícolas y de manufactura, asistencia técnica, investigación, transferencia de tecnología y mercadeo.

Artículo 5º. Inclúyase la panela como alimento básico en los programas nutricionales, compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política de Colombia, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003 y/o a través del Sistema Nacional de Cofinanciación por conducto del Ministerio de Agricultura, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 7º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se realizarán, en primer lugar, atendiendo las políticas ya es-



tablecidas y reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 122 de 2013 Senado**, por medio de la cual se declara “el agua de panela” como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la nación, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**GUILLERMO GARCÍA RELAPE**

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 13 de diciembre de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 141 DE 2013 SENADO, 146 DE 2013 CÁMARA**

*por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de parlamentarios andinos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese la **Ley Estatutaria 1157 de 2007**, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia con relación a la elección directa de parlamentarios andinos.

Artículo 2°. Mientras se establece un régimen electoral uniforme en el marco de la Comunidad Andina y con el fin de garantizar en todo momento la participación de la República de Colombia, en cumplimiento de los compromisos internacionales que vinculen al Estado, conforme lo previsto en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, los Representantes de la República de Colombia ante el Parlamento Andino serán designados por el Congreso de la República, así:

a) Dos (2) representantes elegidos por el Senado de la República;

b) Tres (3) representantes elegidos por la Cámara de Representantes, de los cuales uno, corresponderá a uno de los partidos que se declaren en oposición al Gobierno de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. La designación se realizará por medio de votación secreta por cada una de las Cámaras.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013, al **Proyecto de Ley Estatutaria número 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara**, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de parlamentarios andinos y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA**

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 10 de diciembre de 2013 según texto aprobado en comisión con modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional salarial de los miembros de la fuerza pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer criterios adicionales a los establecidos en la Ley 4ª de 1992, a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Criterios de experiencia y permanencia en el servicio.* Con el fin de propender por la igualdad y la progresividad de los salarios de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente ley, deberá reconocer criterios de experiencia laboral y permanencia en el servicio en las prestaciones mensuales de la Fuerza Pública, en particular de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En desarrollo del anterior criterio, el Gobierno Nacional implementará primas de permanencia anual para los miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional que tengan más de cinco (5) años de servicio continuo. Estas primas que se percibirán hasta el momento del ascenso, deberán ser como mínimo equivalentes al diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual y deberán reflejar en su valor la progresividad por tiempo de servicio.

Artículo 3°. *Protección de la familia.* Con el fin de proteger a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y propender por su bienestar, el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley deberá reconocer una prestación social a los miembros de la Fuerza Pública de menor rango que tengan cargas y responsabilidades familiares.

Así, los soldados profesionales, infantes de marina y patrulleros con matrimonio o unión marital de hecho vigente, o con hijos menores de edad, tendrán derecho, por el concepto citado en el inciso anterior, al subsidio familiar, al igual que lo tienen los otros grados de la Fuerza Pública, en la proporción que lo determine el Gobierno Nacional y sin que pueda ser inferior al cuatro por ciento (4%) de la suma de su salario básico mensual más el valor total de la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 4°. *Factor salarial.* La prima de permanencia para los miembros del nivel ejecutivo en servicio activo y agentes de la Policía Nacional, cuando la continúen devengando con un tiempo de servicio de veinte (20) años, se constituirá en factor salarial para efectos de liquidación de la asignación de retiro o pensión, según el caso.

Artículo 5°. *Pérdida del derecho a devengar la prima de permanencia.* Los miembros del nivel ejecutivo en servicio activo y agentes de la Policía Nacional que asciendan al nivel oficial, no continuarán percibiendo la prima de permanencia.

Artículo 6°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, mediante decreto, reglamentará los aspectos procedimentales para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de noviembre de 2013, al Proyecto de ley número 173 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional salarial de los miembros de la fuerza pública*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

**JORGE ELIECER BALLESTEROS BERNIER**  
Ponente

El presente texto fue aprobado en sesión Plenaria de Senado el día 13 de noviembre de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2012 SENADO, 125 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Internacional de Música Popular Amazonense (Finnmupa) en Leticia “El Pirarucú de Oro”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Popular Amazonense (Finnmupa) en Leticia: “El Pirarucú de Oro”, el cual se celebra cada año durante el mes de noviembre en la ciudad de Leticia-Amazonas.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del festival del “Pirarucú de Oro”. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical de los amazonenses y las publicaciones en el tema; contribuirá al fomento de la producción musical de la región en los diferentes formatos que las nuevas tecnologías permiten, apoyará la producción fílmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura amazonense y en general de Colombia; y de igual manera apoyará aquellas manifestaciones y expresiones del Amazonas que también hacen parte del aporte cultural como son: la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías y vestuario entre otros.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones musicales del Amazonas y contribuirá a su difusión en los establecimientos educativos.

Artículo 4°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival Finnmupa: “El Pirarucú de Oro”, en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación reglamentado en el Decreto número 2941 de 2009.

Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura otorgará cada año tres becas, que llevarán el nombre de “Pirarucú de Oro” insignia de la música del Amazonas; entre los participantes en el Festival del “Pirarucú de Oro”, para su formación artística profesional. El Ministerio reglamentará sus condiciones, requisitos y bases para el otorgamiento de la beca y fijará su monto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 192 de 2012 Senado, 125 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Popular Amazonense (Finnupa) en Leticia: “El Pirarucú de Oro”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**ROY BARRERAS MONTEALEGRE**  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria de Senado el día 10 de diciembre de 2013 según texto aprobado en comisión sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2012 SENADO, 008 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo, para que ordene la emisión de la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación, incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y, en general, de todos aquellos bienes que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

Artículo 4°. La emisión de la Estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del total recaudado se establece a precios constantes del año 2012.

Artículo 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo, para que determine los

elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Se establece como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental y sus respectivos municipios. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental y sus municipios.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Putumayo, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Parágrafo. En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal, según el caso.

Artículo 6°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Putumayo, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorícese al departamento del Putumayo, para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que haga sus veces en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP) o del ente que haga sus veces.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá ser superior al tres por ciento (3%) del valor total del hecho objeto del gravamen.

Artículo 10. La Contraloría Departamental del Putumayo o su homóloga en el respectivo departamento ejercerán el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla Pro desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de noviembre de 2013, al **Proyecto de ley número 193 de 2012 Senado, 008 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se crea la *Estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo* y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**GERMÁN VILLEGAS VILLEGAS**

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 26 de noviembre de 2013 según pliego de modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2013 SENADO, 300 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El parágrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos, entre las 10:00 horas y las 24:00 horas, el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30%.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 21 de agosto de 2013, al **Proyecto de ley número 226 de 2013 Senado, 300 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

**EFRÁIN TORRADO GARCÍA**

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 21 de agosto de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de noviembre de 2013, al **Proyecto de ley número 230 de 2013 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE  
Ponente

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Ponente

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 12 de noviembre de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2013 SENADO**

*por la cual se establece el Fuero de Paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Ampliación del periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactan-

cia. Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2°. Protección integral del que está por nacer. El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:

**Artículo 240A. Fuero de Paternidad.** El fuero de paternidad es un mecanismo que protege al trabajador cuya esposa o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo, y tendrá las mismas calidades de protección contempladas en este código para las mujeres embarazadas, y que busca garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, desde que son concebidos y hasta los primeros meses de vida. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:

1. Se prohíbe el despido de todo trabajador, cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente.

La notificación del embarazo deberá hacerse por escrito, adjuntando, el resultado del laboratorio clínico que así lo compruebe. Dicho resultado deberá ser expedido por laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.

2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.

3. Para poder despedir a un trabajador cobijado con el fuero de paternidad, el empleador requerirá la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización solo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63 de este código. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

4. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley nú-**

**mero 238 de 2013 Senado**, por la cual se establece el Fuero de Paternidad, se amplía el periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (*Ley José*), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**MAURICIO OSPINA GÓMEZ**

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 12 de diciembre de 2013, según texto propuesto para Segundo Debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 27 DE NOVIEMBRE Y 4 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2013 SENADO, 192 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, con un término para su recaudo de veinte (20) años.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica.* La estampilla "Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia" es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales y que será administrada directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 3°. *Distribución de los recursos.* La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 70% del recaudo se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 30% restante a las demás universidades estatales del país. A partir del sexto año el 30% de lo recaudado se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 70% a las demás universidades estatales del país.

Parágrafo. Los recursos transferidos a las universidades estatales, exceptuando la Universidad Nacional de Colombia, se asignarán mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional. Dicha asignación se hará de acuerdo con el número de graduados por nivel de formación del año inmediatamente anterior en cada institución. La ponderación de cada graduado por nivel se hará de la siguiente manera:

Nivel	Valor
Doctorados	4
Maestrías y especializaciones médicas	3
Especializaciones	2.5
Pregrado	2

Para los programas no presenciales en cualquier nivel de formación, se asignará el valor por nivel correspondiente definido en la tabla anterior.

Artículo 4°. *Destinación de los recursos.* Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, subsidios estudiantiles y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los Consejos Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.

Parágrafo 1°. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales.

Artículo 5°. *Hecho generador.* Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado y de empresas de economía mixta cuya ejecución sea con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo.* El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°. *Sujeto activo.* Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, determina-

do en el artículo 6 de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) será el sujeto activo en la relación jurídico-tributaria creada por esta ley.

Artículo 8°. *Base gravable y tarifa.* El sujeto pasivo definido en el artículo 6° de la presente ley pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos, en función de las siguientes bases y tarifas: por los contratos cuyo valor esté entre 1 y 2.000 smmlv pagarán el 0.5%. Los contratos entre 2.001 y 6.000 smmlv pagarán el 1% y los contratos mayores a 6.001 smmlv pagarán el 2%.

Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del Hecho Generador, definido en el artículo 5° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.

Artículo 9°. *Causación.* Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de estampilla definido según el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 10. *Recaudo.* Créese el Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, manejada por el Ministerio de Educación Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social para recaudar y administrar los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

Artículo 11. *Dirección y administración del Fondo.* La Dirección y administración del Fondo será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, para cuyo efecto deberá:

- Desarrollar las operaciones administrativas, financieras y contables del Fondo, de acuerdo con las normas reguladoras de estas materias;
- Velar porque ingresen efectivamente al Fondo los recursos provenientes de la presente estampilla;
- Distribuir los recursos del Fondo de acuerdo con lo estipulado en la presente ley;
- Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión;
- Rendir informes que requieran organismos de control u otras autoridades del Estado;
- Las demás relacionadas con la administración del Fondo.

Artículo 12. *Control.* Las universidades estatales en ejercicio de las funciones que le son propias, según su autonomía, implementarán un sistema de administración de los recursos provenientes del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, respecto de los cuales la Contraloría General de la

República ejercerá el correspondiente control fiscal. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, deberá trasladar los recursos de la estampilla a las cuentas de las universidades estatales semestralmente de acuerdo con la distribución definida en el artículo 3° de la presente ley y la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Las universidades estatales presentarán informes anuales, avalados por sus Consejos Superiores, al Congreso de la República, al Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la especificación de los recursos recibidos a través del Fondo y el detalle de la ejecución de los mismos.

Artículo 13. *Control político.* El Congreso de la República podrá en cualquier momento, ejercer debate de control político a las universidades estatales sobre los recursos captados por concepto de la estampilla formalizada en la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 268 de 2013 Senado, 192 de 2012 Cámara, por la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

ARLETH CASADO DE LÓPEZ  
Ponente

AURELIO IRAGORRI HORMAZA  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2013, según texto propuesto para Segundo Debate con modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2013 SENADO, 163 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, en el departamento del Putumayo, con

motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años (450) años de su fundación, a cumplirse el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013).

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración, enalteciendo la memoria del Capitán Gonzalo H. de Avendaño, quien el día veintinueve (29) de septiembre de mil quinientos sesenta y tres (1563) fundó oficialmente la ciudad bajo el nombre de San Miguel de Agreda de Mocoa.

Artículo 3°. La Nación hace un reconocimiento a las excelsas virtudes de los habitantes de Mocoa, departamento del Putumayo, y reconoce a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región, así como por su gran biodiversidad de flora y fauna, ser pulmón del mundo y puerta de entrada a la Región Amazónica.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo:

Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con: auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual, centro de convenciones, salón de conferencias y corredor deportivo para bicicross, por valor de siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000).

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013 al **Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

**JOSÉ IVÁN CLAVIJO CONTRERAS**  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 10 de diciembre de 2013, según texto propuesto para Segundo Debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2013 SENADO, 230 DE 2012 CÁMARA**

*por el cual se rinde homenaje al Deportivo Independiente Medellín en sus 100 años de existencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la creación y trayectoria del Club Deportivo Independiente Medellín en la conmemoración del centenario de existencia.

Artículo 2°. Exáltese a todas las personas que han sido partícipes de este proyecto deportivo en sus cien años de existencia, resaltando a sus dirigentes, deportistas e hinchada por su invaluable aporte al desarrollo deportivo y cultural de todos los habitantes del departamento de Antioquia y del país en general.

Artículo 3°. La Nación, a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el Deportivo Independiente Medellín en referencia al fomento del deporte e iniciativas sociales que surgen en el equipo y su hinchada como ejemplo para los colombianos.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 272 de 2013 Senado, 230 de 2012 Cámara**, *por la cual se rinde homenaje al Deportivo Independiente Medellín en sus 100 años de existencia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR  
Ponente

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria de Senado el día 10 de diciembre de 2013, según texto aprobado en comisión sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2013 SENADO, 124 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica”, que se celebra en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica, el cual se celebra cada año durante el mes de julio en la ciudad de Leticia, departamento de Amazonas. Reconózcase la especificidad de la cultura amazónica y bríndese protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Leticia y a sus habitantes como origen y gestores del Festival de la Confraternidad Amazónica.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la financiación, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional, del Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que estén asociadas al festival.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 715 de 2001, se incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias, con el propósito de contribuir con el financiamiento de la construcción de la concha acústica, lugar donde se realiza el Festival de la Confraternidad Amazónica, en Leticia, Amazonas.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 281 de 2013 Senado, 124 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica”, que se celebra en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

HONORIO GALVIS AGUILAR  
Ponente



El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 10 de diciembre de 2013, según texto propuesto para Segundo Debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2013 SENADO, 208 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento de la Papa, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector de la papa en Colombia.

Artículo 2°. *Del subsector de la papa.* Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización a nivel nacional e internacional, y actividades afines de la papa.

Artículo 3°. *Establecimiento de la Cuota de Fomento de la Papa.* Establézcase la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor, que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional.

Parágrafo. La Cuota de Fomento de la Papa se causará por una sola vez en cualquier etapa del proceso de comercialización, y una vez pagada, la entidad administradora de la cuota parafiscal expedirá un paz y salvo, en el que se hará constar que la contribución ya fue pagada, el cual se constituye en la única prueba que exime de la obligación del recaudo de la cuota a quienes intervienen en etapas sucesivas de su comercialización.

Artículo 4°. *Personas obligadas al pago de la Cuota de Fomento de la Papa.* Los productores de papa, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados a pagar la Cuota de Fomento de la Papa.

Parágrafo. Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento de la Papa y él mismo actuará como recaudador.

Artículo 5°. *Contribución Parafiscal Agropecuaria.* De conformidad a lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento de la Papa es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.

Artículo 6°. *Personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa.* Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que compren papa de producción nacional o importada, de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, están obligadas a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

Artículo 7°. *De la transferencia de la Cuota al Fondo de Fomento.* Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa mantendrán estos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento de la Papa dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

Parágrafo 2°. Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta ley.

Artículo 8°. *Sanciones derivadas del incumplimiento del recaudo de la cuota.* Los productores, importadores y recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;

b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al Fondo.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento de la Papa podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 9°. *Creación del Fondo de Fomento de la Papa.* Créase el Fondo de Fomento de la Papa como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre Fondo Nacional de Fomento de la Papa, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 10. *Objetivos del Fondo de Fomento de la Papa.* Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se utilizarán además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:

a) Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores;

b) Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para prote-

ger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo;

c) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de innovación, investigación y transferencia de tecnología;

d) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento e implementación de medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa;

e) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización;

f) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos orientados a diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado;

g) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización de la papa;

h) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa;

i) Divulgar los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Fondo, propondrá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

Parágrafo 3°. El Fondo de Fomento de la Papa y la entidad administradora del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011, no incentivará el cultivo de papa en áreas de especial importancia ecológica como páramos y humedales. Para ello dicha entidad administradora, junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Corporaciones Autónomas Regionales verificarán que no se reciba ningún beneficio derivado de la Cuota de Fomento de la Papa cultivada en estas áreas, ni permitirán el cultivo en las mismas.

Artículo 11. *Activos de propiedad del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.

Parágrafo. En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancela-

dos los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 12. *Recursos del Fondo de Fomento de la Papa.* Además de la Cuota de Fomento Parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento de la Papa podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin y los que se señalan a continuación.

Artículo 13. *Recaudo y administración del Fondo de Fomento de la Papa.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con las entidades legalmente establecidas, de productores de papa a nivel nacional y, de manera rotativa entre ellas cada dos años, el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2°. El recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa establecida por medio de la presente ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

Parágrafo 3°. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 14. *Supervisión y vigilancia del Fondo de Fomento de la Papa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo, para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Funciones de supervisión y vigilancia.* Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las siguientes:

a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento de la Papa;

b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;

c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gasto trimestrales;

d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y transparencia.

Artículo 16. *Plan de Inversiones y Gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. *Control fiscal del Fondo de Fomento de la Papa.* Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento de la Papa será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 18. *Dirección del Fondo de Fomento de la Papa.* La dirección del Fondo de Fomento de la Papa estará a cargo de una Junta Directiva.

Artículo 19. *Integración de la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa, estará integrada por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá;

b) Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional, con representación legal vigente;

c) Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional, con representación legal vigente.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la selección y designación de los delegados a la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.

Artículo 20. *Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.* La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar el plan anual de inversiones y gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;

e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales;

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota;

g) Darse su propio reglamento.

Artículo 21. *Traslado de recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola al Fondo de Fomento de la Papa.* Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá traspasar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal de la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración.

De igual forma, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, deberá traspasar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los agentes recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa, deberán únicamente transferir la mencionada contribución al Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 2°. El sector de la papa en materia de parafiscalidad se regula exclusivamente por la presente ley. Las disposiciones establecidas y contenidas para dicho sector en la Ley 118 de 1994 no le serán aplicables.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de noviembre de 2013, al **Proyecto de ley número 282 de 2013 Senado, 208 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO  
Ponente

FERNANDO TAMAYO TAMAYO  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria de Senado el día 13 de noviembre de 2013, según texto propuesto para Segundo Debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 1048 - Jueves, 19 de diciembre de 2013  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

**TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA**

1	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 10 de 2013 Senado, por la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación.....
3	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 54 de 2012 Senado, por medio del cual se expiden normas sobre el territorio marino-costero de la nación y se dictan otras disposiciones.....
7	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 64 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.....
9	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de noviembre de 2013 al Proyecto de ley número 75 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2°, y se dictan otras disposiciones.....
9	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 80 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.....
10	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado-117 de 2013 Cámara acumulados 47 de 2013 Senado y 16 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.....
13	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 101 de 2012 Senado, por la cual se elimina el cargo fijo como componente de las estructuras tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.....
14	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....
15	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 120 de 2013 Senado, 112 de 2013 Cámara, por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.....
16	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 122 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara “el agua de panela” como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la nación.....
17	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley estatutaria número 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de parlamentarios andinos y se dictan otras disposiciones.....

	17	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de noviembre de 2013 al Proyecto de ley número 173 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen criterios adicionales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional salarial de los miembros de la fuerza pública.....
	18	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 192 de 2012 Senado, 125 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Internacional de Música Popular Amazonense (Finnmupa) en Leticia “El Pirarucú de Oro”.....
	19	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 26 de noviembre de 2013 al Proyecto de ley número 193 de 2012 Senado, 008 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.....
	20	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 21 de agosto de 2013 al Proyecto de ley número 226 de 2013 Senado, 300 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.....
	20	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de noviembre de 2013 al Proyecto de ley número 230 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.....
	20	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 238 de 2013 Senado, por la cual se establece el Fuero de Paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o actancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)...
	21	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 268 de 2013 Senado, 192 de 2012 Cámara, por la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.....
	23	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....
	24	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 272 de 2013 Senado, 230 de 2012 Cámara, por el cual se rinde homenaje al Deportivo Independiente Medellín en sus 100 años de existencia.....
	24	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2013 al Proyecto de ley número 281 de 2013 Senado, 124 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica”, que se celebra en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, y se dictan otras disposiciones.....
	25	Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de noviembre de 2013 al Proyecto de ley número 282 de 2013 Senado, 208 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.....